PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Anexo II.1.13º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta sobre si la aplicación del tipo impositivo del 13 por 100 del IGIC a la entrega e importación de prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles se extiende a las pieles artificiales o ficticias y, por otro lado, solicita aclaración sobre qué debe entenderse como prenda de piel confeccionada exclusivamente con retales o desperdicios.

CONTESTACIÓN:

En la entrega e importación de prendas de vestir o adorno personal confeccionadas con pieles se aplicará el tipo impositivo del 13 por 100 a aquellos elementos confeccionados tanto con pieles de ornato o suntuarias sin depilar de armiño, astrakanes, breistchawz, burunduky, castor, cibelina, cibelina china, cibeta, chinchillas, chinchillotas, garduñas, gato lince, ginetas, glotón, guepardo, jaguar, león, leopardo nevado, lince, lobo, martas, martas de Canadá, martas de Japón, muflón, nutria de mar, nutria Kamchatka, ocelote, oso, oso panda, pantera, pekan, pisshiki, platipus, tigre, turón, vicuña, visón, zorro azul, zorro blanco, zorro cruzado, zorro plateado y zorro shadow, como aquellas otras de carácter corriente, como conejo y liebre, y además, las restantes prendas de napa, cuero, nobuk, ante, etc., confeccionadas a partir de pieles curtidas y tratadas de ovino, bovino, porcino o caprino.

No se aplica el tipo incrementado del IGIC del 13 por 100 ni a los bolsos, cartera y objetos similares confeccionados con pieles, ni a las prendas de vestir o de adorno personal confeccionados con pieles no naturales o sintéticas, ni con retales y desperdicios de piel, entendiendo por estas últimas las prendas confeccionadas a partir de pedazos o recortes que surgen de la confección de prendas y otros elementos, o, en el caos de los desperdicios de piel, los que derivan de cabeza, patas, colas, etc., sin que, en este último caso, pueda extenderse a las prendas específicas y suntuarias elaboradas con colas de animales, como sucede con las prendas de colas de visón o de zorro.

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta sobre si la aplicación del tipo impositivo del 13 por 100 del IGIC a la entrega e importación de prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles se extiende a las pieles artificiales o ficticias y, por otro lado, solicita aclaración sobre qué debe entenderse como prenda de piel confeccionada exclusivamente con retales o desperdicios.

SEGUNDO.- El Anexo II de la Ley 20/1991 establece:

"*El tipo impositivo incrementado del 13 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario se aplicará a las siguientes operaciones:*

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación: (...)

13º. Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles. No se incluyen en este apartado los bolsos, carteras y objetos similares ni las prendas confeccionadas exclusivamente con retales o desperdicios. (...)"

Del artículo transcrito no se desprende ninguna restricción respecto al tipo de piel utilizada, siempre y cuando, como veremos, ésta sea auténtica, y no sintética o de imitación. Esto último se deduce de la propia sistemática de la Ley y, particularmente, del Anexo II de la misma. En este sentido, por un lado, la exclusión de los retales o desperdicios parece excluir cualquier otro tipo de piel de la que no podrían derivar estos elementos, ya que por retales o desperdicios, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española entiende "*cualquier pedazos sobrante de una tela, piel, chapa metálica, etc*", incluyendo los recortes que surgen de la confección de prendas y otros elementos, así como por desperdicios de piel entendemos como los que derivan de cabeza, patas, colas, etc., sin que, en este último caso, pueda extenderse a las prendas específicas y suntuarias elaboradas con colas de animales, como sucede con las prendas de colas de visón o de zorro; por otro lado, la propia Ley 20/1991 en este Anexo II recoge específicamente los elementos de imitación o de inferior calidad respecto a otros considerados como especialmente suntuarios que quiere someter a gravamen, como sucede con la bisutería en relación con las joyas y las alhajas, sin que, en el caso que nos ocupa, haya extendido la aplicación del tipo incrementado a las prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de imitación o sintéticas.

Por otra parte, el Anexo II.1.13º de la Ley 20/1991 no restringe la aplicación del tipo impositivo incrementado a un tipo de piel especialmente suntuario, o de ornato, como sucedía antiguamente en el derogado Real Decreto 1473/1992, de 4 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario donde se entendía aplicable el tipo impositivo del 12 por 100 a la entrega o importación de prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles corrientes, y el tipo impositivo del 24 por 100 a la entrega e importación de prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas

con pieles de ornato de carácter suntuario, considerándose como de ornato de carácter suntuario las pieles sin depilar de armiño, astrakanes, breistchawz, burunduky, castor, cibelina, cibelina china, cibeta, chinchillas, chinchillotas, garduñas, gato lince, ginetas, glotón, guepardo, jaguar, león, leopardo nevado, lince, lobo, martas, martas de Canadá, martas de Japón, muflón, nutria de mar, nutria Kamchatka, ocelote, oso, Oso panda, pantera, pekan, pisshiki, platipus, tigre, turón, vicuña, visón, zorro azul, zorro blanco, zorro cruzado, zorro plateado y zorro shadow.

Por último, como expone el Anexo II de la Ley 20/1991 de forma clara, no se aplica el tipo del 13 por 100 a los bolsos, carteras y objetos similares confeccionados con pieles ni, como hemos señalado anteriormente, las prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con retales o desperdicios.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que en la entrega e importación de prendas de vestir o adorno personal confeccionadas con pieles se aplicará el tipo impositivo del 13 por 100 a aquellos elementos confeccionados tanto con pieles de ornato o suntuarias sin depilar de armiño, astrakanes, breistchawz, burunduky, castor, cibelina, cibelina china, cibeta, chinchillas, chinchillotas, garduñas, gato lince, ginetas, glotón, guepardo, jaguar, león, leopardo nevado, lince, lobo, martas, martas de Canadá, martas de Japón, muflón, nutria de mar, nutria Kamchatka, ocelote, oso, oso panda, pantera, pekan, pisshiki, platipus, tigre, turón, vicuña, visón, zorro azul, zorro blanco, zorro cruzado, zorro plateado y zorro shadow, como aquellas otras de carácter corriente, como conejo y liebre, y además, las restantes prendas de napa, cuero, nobuk, ante, etc., confeccionadas a partir de pieles curtidas y tratadas de ovino, bovino, porcino o caprino.

No se aplica el tipo incrementado del IGIC del 13 por 100 ni a los bolsos, cartera y objetos similares confeccionados con pieles, ni a las prendas de vestir o de adorno personal confeccionados con pieles no naturales o sintéticas, ni con retales y desperdicios de piel, entendiendo por estas últimas las prendas confeccionadas a partir de pedazos o recortes que surgen de la confección de prendas y otros elementos, o, en el caos de los desperdicios de piel, los que derivan de cabeza, patas, colas, etc., sin que, en este último caso, pueda extenderse a las prendas específicas y suntuarias elaboradas con colas de animales, como sucede con las prendas de colas de visón o de zorro.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de junio de 2004.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván